



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A, REFERIDA AL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CES, ISLA DRING, ESTERO BUTÁN, CALETA NOR-WESTE, XI REGIÓN, PERT Nº 210111069 BUTÁN 210111069".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 073

COYHAIQUE, 10 MAR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 394 de 22 de agosto de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, PERT Nº 210111069 BUTÁN 210111069", del titular Marine Harvest Chile S.A.
5. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., del mes de enero de 2017, recepcionada con fecha 12 de enero de 2017 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, PERT Nº 210111069 BUTÁN 210111069".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la

Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 14 de enero de 2017, la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, PERT N° 210111069 BUTAN 210111069", calificado favorablemente mediante la RCA N° 394/2011. La propuesta de modificación presentada corresponde a un cambio de estructuras de cultivo de 30 balsas jaulas circulares de 25 m de diámetro por 19 m de profundidad a 10 balsas jaulas cuadradas de 40 m por lado por 18 m de profundidad.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, PERT N° 210111069 BUTAN 210111069", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad

modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen cambios de consideración respecto del proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 394/2011, y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, como es el "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica" y a la extensión del sistema de fondeos, en cuanto a:

La extensión del Impacto:

- ✓ Presenta una comparación basada en modelaciones DEPOMOD, considerando la configuración espacial similar entre la propuesta de 30 balsas jaulas circulares 25 m diámetro y 19 m profundidad, y 10 balsas jaulas cuadradas de 40 m por lado y 18 m de profundidad, bajo los mismos parámetros productivos aprobados en la RCA N° 394/2011 considerando una biomasa final de 4.748 toneladas en un ciclo productivo, y actualizado con parámetros no presentados en la DIA. Lo que arrojó como resultado una disminución del área de sedimentación de 4.918,77 m². *(Desde los 101.471,46 m² para la condición original actualizada, disminuye a 96.552,69 m², para la propuesta de pertinencia).*
- ✓ En cuanto a la extensión por la ubicación espacial de los sistemas de fondeo, la superficie de ocupación disminuye, correspondiendo la superficie de ocupación original a 21,53 hectáreas y la superficie de la propuesta en consulta corresponde a 19,99 hectáreas.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original actualizado y la consulta de pertinencia, basado en la ecuación propuesta por Findlay y Watling, 1997 (Índice de Impacto), utilizando las tasas máximas de sedimentación de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD. Para el proyecto original actualizado se obtiene un Índice de Impacto de 2,2 y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto de 2,2. Al respecto es posible concluir que al mantenerse el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no se constituye un cambio de consideración del proyecto original, dado que ambos resultados son mayores a 1.

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente en base a los resultados obtenidos en las modelaciones y cálculos de Índice de Impacto, indica que al generar la modificación en el proyecto, no se presenta un detrimento en el fondo, ya que la capacidad de carga del medio permite degradar de forma aeróbica el carbono orgánico que sedimenta en ambos escenarios. En relación al tiempo de recuperación, toda la materia orgánica cuenta con oxígeno necesario para su degradación. Asimismo no existe una ampliación en el

tiempo de explotación de la concesión el cual se mantiene en 25 años, renovables.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, se puede establecer que las modificaciones de Proyecto propuestas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, PERT N° 210111069 BUTAN 210111069”.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Ampliación de Producción, CES, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Weste, XI Región, PERT N° 210111069 BUTAN 210111069”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 394/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE




~~GGP/NSF/nsf~~
Distribución:

- Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A. (Ruta 226, km 8 Camino El Tepual - Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

ORDEN DE TRANSPORTE
627101229134
SOBRES NACIONALES

Res 073



ORDEN DE TRANSPORTE : 627101229134
N° OPERACION : 62710122913

DESTINATARIO : MARINE HARVEST CHILE SA -
PATRICIO LYNCH 213
PUERTO CHACABUCO PUERTO CHACABUCO

REMITENTE : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL - (-)
SERVICIO : DIA HABIL SIGUIENTE
PESO FISICO : 0.50 Kg.
PESO VOLUMETRICO : 0.00
DIMENSIONES : 0 X 0 X 0
SERVICIO ADICIONAL :
ADICIONAL : 0
CANTIDAD : 1
CONTENIDO :

VALOR A COBRAR : 2.736
MONTO DESCUENTO : 0
DESCUENTO :

El Cliente no declaró el valor del contenido de la pieza a enviar

www.chilexpress.cl